



0352 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 02 AGO 2012

Vistos; el expediente N° 0074699-2012, y otros recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 05662-2010-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, confirmó el numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Directoral UGEL.02 N° 4065, que otorgó subsidio por gastos de sepelio a favor de Oswaldo ESQUIVEL CAICHO;

Que, con fecha 13 de marzo de 2012, Oswaldo ESQUIVEL CAICHO, interpuso Recurso Administrativo de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 05662-2010-DRELM, por no encontrarse conforme con la citada resolución;

Que, al respecto debemos indicar que por Resolución Directoral UGEL.02 N° 4065, se resolvió otorgar la asignación económica de dos remuneraciones totales permanentes a don Oswaldo ESQUIVEL CAICHO, ascendente a la suma de S/. 132.48 (Ciento treinta y dos con 48/100 nuevos soles), por el subsidio por gastos de sepelio, por el fallecimiento de su esposa Nelly Carhuaz Juscamayta, profesora cesante, acaecido el 4 de diciembre de 2008;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso que conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 24029, concordante con el artículo 219 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, se le debe reconocer su derecho a percibir dos remuneraciones totales, por subsidios por luto al fallecer su cónyuge;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil establece precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado; entre ellos el cálculo del subsidio por luto que se otorga al profesorado;

Que, no obstante lo expuesto, la precitada resolución no resulta vinculante al presente caso, toda vez que en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, se establece que sólo los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias descritas en el artículo 3 del mismo, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por éste, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en ese sentido, los criterios interpretativos del mencionado precedente, serán de aplicación en todos los casos que sobre dichas materias se encuentren en trámite y en lo futuro. Cabe indicar que el referido precedente no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas por acto administrativo firme o sentencia con calidad de cosa juzgada;



Que, el acotado precedente será aplicable a todos los casos que, al 18 de junio de 2011, se encuentren en trámite ante la respectiva entidad, incluyendo los casos donde exista algún recurso interpuesto por el servidor pendiente de resolver, y a aquellos que se presenten recién a partir de dicha fecha;

Que, a mayor precisión, mediante Oficio N° 090-2011-EF/50.04, la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, ha puesto en conocimiento de la Unidad de Personal de este Ministerio, el Memorando N° 141-2011-EF/53.01, a través del cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos señala que, lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, declarado como precedente de observancia obligatoria sólo resulta aplicable a los servidores, funcionarios y directivos en actividad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24029. (El subrayado es nuestro);

Que, el artículo 51 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en concordancia con el artículo 219 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, establece que *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre, (...)";*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios; b) la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, N° 067-88-EF y N° 232-88-EF; y c) la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, en tal sentido, al amparo del precitado marco jurídico, la Resolución Directoral Regional N° 05662-2010-DRELM, habría sido emitida en observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas por la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por don **Oswaldo ESQUIVEL CAICHO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 05662-2010-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHERPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación